



Resolución No. CSJBOR23-905
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00521

Solicitante: Andrés Felipe Diaz Herazo

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán

Proceso: Verbal

Radicado: 13001311000420220042600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de julio de 2023, el abogado Andrés Felipe Diaz Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000420220042600, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite al recurso de reposición interpuesto el 27 de enero de la presente anualidad.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-647 del 12 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de julio del año en curso.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica que mediante providencia del 31 de octubre de 202 se inadmitió la demanda y que por auto del 23 de enero de 2023 fue rechazada por no haber subsanado la totalidad de los yerros dentro de la oportunidad concedida para ello.

Que los demandantes presentaron recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el cual se fijó en lista el 2 de marzo de 2023; una vez vencido el término ingresó al despacho, y por auto del 14 de julio de la presente anualidad fue resuelto, providencia que fue publicada en estado del 15 del mismo mes y año.

Alega que la tardanza presentada se encuentra justificada en la carga laboral que presente la agencia judicial, por lo que solicita el archivo del presente trámite administrativo por no encontrarse configurada una mora judicial injustificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Felipe Díaz Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado Andrés Felipe Díaz Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000420220042600, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, porque, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite al recurso de reposición interpuesto el 27 de enero de la presente anualidad.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el recurso de reposición presentado por la parte demandante fue fijado en lista el 2 de marzo de 2023, vencido el término ingresó al despacho, y por auto del 14 de julio fue resuelto, providencia que fue publicada en estado del 15 del mismo mes.

Alega que la tardanza presentada se encuentra justificada en la carga laboral que presenta la agencia judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación | Fecha |
|----|--|------------|
| 1 | Auto que rechaza la demanda | 23/01/2023 |
| 2 | Publicación en estado | 24/01/2023 |
| 3 | Recurso de reposición | 27/01/2023 |
| 4 | Fijación en lista del recurso de reposición | 27/02/2023 |
| 5 | Ingreso al despacho | --- |
| 6 | Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 13/07/2023 |
| 7 | Auto resuelve recurso de reposición e inadmite la demanda | 14/07/2023 |
| 8 | Publicación en estado | 17/07/2023 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver el recurso de reposición.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la funcionaria judicial, el 14 de julio de 2023 se profirió auto que resolvió el recurso de reposición e inadmite la demanda, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta Corporación, diligencia que se llevó a cabo el 14 de julio del año en curso, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto la actuación del doctor Alfonso Rafael Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, al revisar el expediente digital y el informe allegado bajo la gravedad de juramento por la titular del despacho, no fue posible determinar la fecha en la que se ingresó al despacho el recurso de reposición, por lo que se tendrá que la actuación se llevó a cabo una vez vencido el término del traslado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Respecto la actuación de la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza, observa esta Corporación que, entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, el día 2 de febrero de 2023 y, el auto que resolvió, entre otras cosas, reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, adiado el 14 de julio de 2023, transcurrieron 105 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a que la tardanza de 95 días hábiles presentada obedeció en gran parte a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 1° trimestre de 2023 | 623 | 152 | 100 | 77 | 598 |
| 2° trimestre de 2023 | 598 | 173 | 112 | 128 | 531 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = (623+325) – 212

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 736

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 1° trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 101,93% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|-----------|-----------------------|------------|---|
| 1° - 2023 | 256 | 63 | 5,59 |
| 2° - 2023 | 366 | 62 | 7,64 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

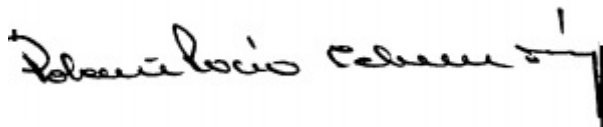
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Andrés Felipe Díaz Herazo, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000420220042600, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).